

Normativas vigentes: Decreto-Ley 8.912/77 y complementarias

**REFERENTE A SUBDIVISIONES QUE SE PRACTIQUEN EN MUNICIPIOS CON PLANES REGULADORES TOTAL O PARCIALMENTE APROBADOS**

Corresponde al Expediente 2405-2844/60

**La Plata, 14 de diciembre de 1960.**

**Visto** el expediente 2405-2844 de 1960 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por el que la Dirección de Geodesia solicita el dictado de normas referentes al ordenamiento de las funciones que tiene a su cargo en relación con las Municipalidades que aplican sus planes reguladores, conforme a la intervención que les correspondan, por imperio del [Decreto 4.006/57](#), y

**CONSIDERANDO:**

Que por no haberse realizado hasta la fecha recientes estudios en profundidad de las distintas zonas y subzonas que componen la Provincia, las normas de subdivisión de tierras vigentes tienen todavía un carácter exclusivamente general, lo que las incapacita para adaptarse a los requerimientos propios de cada una de ellas;

Que los estudios realizados por varios municipios de la Provincia con el objeto de formular sus respectivos planes reguladores; así como aquellos que se están llevando a cabo en la actualidad con idéntico fin han traído aparejado un conocimiento más acabado de las distintas particularidades locales y dado lugar a la aparición de códigos municipales de subdivisión de tierras ajustados a las mismas;

Que ello ha provocado en muchos casos colisiones entre las disposiciones municipales, emanadas de un estudio minucioso de su ámbito de aplicación, y las normas provinciales que, por las causas antes expuestas, debieron limitarse, al ser confeccionadas, a tomar fundamentalmente en cuenta las características comunes a las distintas regiones y dejar de lado las peculiaridades locales;

Que siendo de interés general que los distintos municipios formulen sus respectivos planes reguladores, el Poder Ejecutivo provincial debe facilitar la concreción del nuevo ordenamiento que ellos implican en todos aquellos aspectos que se encuentren bajo su jurisdicción;

Que para ello debe crearse el instrumento legal que permita a los municipios que tengan planes reguladores, aplicar, bajo ciertas condiciones, normas de subdivisión de tierras que difieran de las vigentes en el resto de la Provincia;

Que esto debe realizarse, además, sin que los organismos provinciales competentes pierdan la facultad de controlar y orientar el proceso de la subdivisión de la tierra que le confiera la legislación vigente;

Por ello, atento lo propuesto por el citado Departamento de Estado, y atento lo dictaminado por el Señor Asesor General de Gobierno,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

**Artículo 1º:** Las normas de subdivisión de tierras que entrañan una modificación de las de carácter provincial y se formulen como consecuencia de la aplicación de Planes Reguladores que se originen en Municipios, deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 2º:** Las Municipalidades que deseen acogerse a lo establecido en el artículo anterior deberán hacer llegar al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (Dirección de Geodesia) cuatro (4) ejemplares de los documentos gráficos y escritos correspondientes a cada una de las etapas de su Plan Regulador y seis (6) de los códigos de subdivisión de tierras que con motivo de cada una de ellas se proyecte.

**Artículo 3º:** La Dirección de Geodesia, previa consulta con las reparticiones provinciales que corresponda, elevará el proyecto de consideración del Poder Ejecutivo. Cada una de las reparticiones intervinientes deberá expedirse en el plazo de sesenta (60) días el que podrá ser ampliado por única vez en treinta (30) días más, mediante solicitud fundada.

**Artículo 4º:** El Poder Ejecutivo remitirá al Municipio correspondiente, el proyecto con las observaciones que se le hubieren formulado; éste, en segunda presentación, podrá indicar su conformidad o disconformidad con las mismas. En este último caso, y de agregarse nuevos elementos de juicio serán consultadas nuevamente las reparticiones intervinientes así como otras si se lo estimara conveniente, las que deberán expedirse en el plazo de treinta (30) días.

Con el resultado de estas consultas se elevará el proyecto a consideración definitiva del Poder Ejecutivo.

**Artículo 5º:** En materia de subdivisión de tierras seguirán siendo de aplicación las disposiciones provinciales vigentes, mientras no fueran aprobadas las normas propuestas de acuerdo a los artículos anteriores y en los casos no específicamente contemplados en los Códigos de subdivisión aceptados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 6º:** Las subdivisiones de tierras que se practiquen en Municipios que tengan planes reguladores, y se encuentren ubicadas dentro de las áreas que dichos planes abarquen, deberán ser aprobadas por la Dirección de Geodesia de acuerdo a las normas aceptadas por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 7º:** Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Geodesia para su conocimiento y demás efectos.

**ALENOF**  
**Gobernador**  
**ZUBIRI**  
**Ministro de O. Públicas**